



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad.: Solicitud título prescrito Colpensiones.

Revisadas la presentes diligencias, previo a resolver la solicitud que antecede, por secretaría ríndase informe detallado sobre el procedimiento realizado para la prescripción del título de depósito judicial No. 400100005794147 a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagado el 18 de junio de 2022 y señalando de manera precisa si se verificó el expediente por el cual fue consignado el mismo a ordenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68032e63937ecd3a9a447f21aa76cb0aaa2aa302038d4aa4a1f61ad6d2910dd**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar cite el No. 2023-01-038972

Tipo: Salida Fecha: 27/01/2023 07:55:13 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 830083728 - PRODUCTOS MIXTOS P Exp. 52033
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000053

AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y, EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2022-01-749260 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022, ACLARADO POR EL AUTO No. 2022-01-761195 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 CONFIRMADO POR EL AUTO No. 2022-01-927709 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. 2022-01-749260 del 11 de octubre de 2022, aclarado por el auto No. 2022-01-761195 del 19 de octubre de 2022, confirmado por el auto No. 2022-01-927709 del 16 de diciembre de 2022, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.083.728**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la citada sociedad, la Doctora **Sandra Patricia Quiñones Palacios**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.796, a quien puede ubicarse en la dirección: **Carrera 10 # 18 – 44 Oficina 802 en Bogotá D.C., Celular: 3208586456, Correo electrónico: spquino25@gmail.com**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **27 de enero de 2023**, a las **8:00 a.m.**, y **SE DESFIJA** el día **09 de febrero de 2023**, a las **5:00 p.m.**



SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ
Secretaria Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: Actuaciones
RAD: 2022-01-749260, 2022-01-761195, 2022-01-927709
CF: M5539



Al contestar cite el No. 2022-01-749260



Tipo: Salida Fecha: 11/10/2022 07:47:44 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 830083728 - PRODUCTOS MIXTOS P Exp. 52033
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-015118

AUTO

Superintendencia de sociedades

Sujeto del proceso

Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S

Proceso

Liquidación judicial simplificada

Asunto

Designa liquidador e imparte órdenes

Liquidador

Sandra Patricia Quiñones Palacios

Expediente

52033

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-352368 de 29 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades decretó el inicio del proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006, de la sociedad Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S
2. En audiencia de resolución de objeciones llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, contenida en el Acta número 2022-01-135779, este Despacho advirtió acerca de la presentación del acuerdo de reorganización en el término de cuatro (4) meses improrrogables.
3. Verificado el plenario del expediente del concursado, se encontró que a través de memorial de 2022-01-569637 de 13 de julio de 2022 fue allegado el Acuerdo de Reorganización.
4. A través del memorial 2022-01-015800 de 20 de enero de 2022, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla informó la existencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 2019-00402 de Liz Catherine González Sánchez, contra la concursada y el señor Luis Roberto Galán Puerto.
5. Mediante memorial 2022-01-149954 de 22 de marzo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, puso en conocimiento de este Despacho que la concursada adeuda sumas por concepto de aportes en seguridad social, en los términos de la Ley 1429 de 2010.
6. A través del memorial 2022-01-166608 de 27 de marzo de 2022, la señora Luz Marina Gutiérrez Castro solicitó la inclusión de crédito laboral, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en la cual se condenó a la concursada por estos conceptos.
7. En el mismo sentido mediante memorial 2022-01-556923 de 12 de julio de 2022, la señora Amparo Ballen solicitó el reconocimiento de acreencias de origen laboral.
8. De igual manera el Juzgado diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remitió el proceso ejecutivo No. 2021-00593 de Colombiana de Edificaciones S.A.S., contra la concursada, para que sea incorporado al expediente; a través de memorial 2022-01-718162 de 28 de septiembre de 2022.
9. Finalmente, a través del memorial 2022-01-724464 de 3 de octubre de 2022, y alcance 2022-01-736586 de 7 de octubre de 2022, la deudora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en virtud del proceso ejecutivo No. 2021-00593.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del Acuerdo de Reorganización

10. El juez del concurso advierte que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la ley para convocar y estudiar el acuerdo de reorganización. La presentación del acuerdo de reorganización fue extemporánea. Fue remitido por la deudora por fuera del termino establecido en la ley.
11. En tal sentido, este Despacho procederá a ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006, advirtiendo que, la sociedad concursada no superó la situación de cesación de pagos que dio lugar al inicio del proceso de reorganización.
12. A la luz del artículo 118 del Código General del Proceso; si el término está previsto en meses, como es el caso en concreto, en el que, justamente el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 determina que para la negociación las partes tienen cuatro (4) meses improrrogables, el término vence el mismo día del mes correspondiente en que empezó a correr. Y, si el término venciere en un día inhábil, se extenderá al siguiente día hábil.
13. Por lo que, para el caso en concreto, el término de negociación inició el diez (10) de marzo de 2022. Luego, el término de negociación vencía el diez (10) de julio del mismo año. Día que era inhábil, por tratarse de un domingo, luego, se corría para el siguiente día hábil: es decir, el lunes once (11) de julio de 2022. Fecha límite para presentar el acuerdo. Empero, el acuerdo fue remitido extemporáneamente el trece (13) de julio de 2022. Es decir: tardíamente.

Frente a la solicitud de levantamiento de medias cautelares y entrega de títulos

14. El Despacho negará dicha solicitud como quiera que ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial de la concursada, conforme a lo antes expuesto y procurará por el resguardo patrimonial del deudor.

De la incorporación del proceso ejecutivo

15. El juez del concurso agregará al expediente:
 - El proceso ejecutivo No. 2021-00593 adelantado en el Juzgado diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de Colombiana de Edificaciones S.A.S., contra la concursada, y que consta en el radicado 2022-01-718162 de 28 de septiembre de 2022.

Otras solicitudes

16. De otra parte, este Despacho pondrá en conocimiento de la liquidadora los siguientes memoriales:
 - El radicado 2022-01-556923 de 12 de julio de 2022 a través del cual Amparo Ballén solicitó el reconocimiento de acreencias de origen laboral.
 - El radicado 2022-01-166608 de 27 de marzo de 2022 a través del cual, la señora Luz Marina Gutiérrez Castro solicitó la inclusión de un crédito laboral, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en la cual se condenó a la concursada por estos conceptos.
 - El radicado 2022-01-015800 de 20 de enero de 2022, a través del cual, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla informó la existencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 2019-00402 de Liz Catherine González Sánchez, contra la concursada y el señor Luis Roberto Galán Puerto.
 - El radicado 2022-01-149954 a través del cual, Colpensiones presentó reclamación de su acreencia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II;

Resuelve

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S., identificada con NIT. 830.083.728-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior la sociedad Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación fue producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Sandra Patricia Quiñones Palacios
C.C.	51.983.796
CONTACTO	Dirección: Carrera 10 No. 18-44, Oficina 802, Bogotá D.C Correo electrónico: spquino25@gmail.com Teléfono fijo: 601 829 71 31 Teléfono móvil: 3208586456

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Sexto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

Séptimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de

Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Decimo. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Undécimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Duodécimo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos del deudor, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Decimotercero. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Decimocuarto. El proceso inicia con un activo de \$ 6.371.166.000 el cual corresponde al último envío de estados financieros, valor que, en todo caso, será determinado al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes.

Decimoquinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

Decimosexto. Advertir al deudor que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales, una vez sea levantada la

medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Decimoséptimo. Ordenar al deudor que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad del deudor, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Decimooctavo. Ordenar al liquidador para que con base en la información aportada por Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S., en Liquidación Judicial, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser valuados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

Decimonoveno. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Vigésimo segundo. Advertir a los acreedores del deudor, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes del deudor o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del deudor, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Cuadragésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en dicha situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo segundo. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo tercero. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Cuadragésimo cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de Liquidación Judicial produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Cuadragésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo sexto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas,

periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo octavo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo noveno. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Quincuagésimo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Quincuagésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Quincuagésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de Liquidación Judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo quinto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Quincuagésimo sexto. Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, y entrega de títulos allegada a través del memorial 2022-01-724464 de 3 de octubre de 2022, y alcance 2022-01-736586 de 7 de octubre de 2022, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

Quincuagésimo séptimo. Agregar al expediente el proceso ejecutivo No. 2021-00593 adelantado en el Juzgado diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de Colombiana de Edificaciones S.A.S., contra la concursada, y que consta en el radicado 2022-01-718162 de 28 de septiembre de 2022.

Quincuagésimo octavo. Poner en conocimiento de la liquidadora los siguientes memoriales:

- El radicado 2022-01-556923 de 12 de julio de 2022 a través del cual Amparo Ballén solicitó el reconocimiento de acreencias de origen laboral.
- El radicado 2022-01-166608 de 27 de marzo de 2022 a través del cual, la señora Luz Marina Gutiérrez Castro solicitó la inclusión de un crédito laboral, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en la cual se condenó a la concursada por estos conceptos.
- El radicado 2022-01-015800 de 20 de enero de 2022, a través del cual, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla informó la existencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 2019-00402 de Liz Catherine González Sánchez, contra la concursada y el señor Luis Roberto Galán Puerto.
- El radicado 2022-01-149954 a través del cual, Colpensiones presentó reclamación de su acreencia.

Quincuagésimo noveno. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará en la Dirección de Procesos de Liquidación II.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN CARLOS HERRERA MORENO
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2022-01-569637, 2022-01-015800, 2022-01-149954, 2022-01-166608, 2022-01-556923 y 2022-01-718162, 2022-01-724464 y 2022-01-736586.



Al contestar cite el No. 2022-01-927709



Tipo: Salida Fecha: 16/12/2022 10:56:09 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 830083728 - PRODUCTOS MIXTOS P Exp. 52033
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-018605

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso

Promotor

Luis Roberto Galán Puerto (RL)

Expediente

52033

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-352368 de 29 de septiembre de 2019, se admitió a la sociedad Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S., al proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006.
2. En audiencia de resolución de objeciones de 9 de marzo de 2022, se advirtió a la concursada que tenía el termino de cuatro (4) meses improrrogables para la celebración y presentación del Acuerdo de Reorganización, según consta en Auto contenido en Acta 2022-01-135779 de 14 de marzo de 2022.
3. Esta Superintendencia expidió las Resoluciones 2022-01-552947, 2022-01-553147 y 2022-01-551376 de 24 de junio, 28 de junio y 5 de julio de 2022, en las que ordenó la suspensión de términos en los procesos de naturaleza jurisdiccional a cargo de esta entidad. En este último acto administrativo suspendió los mismos hasta el 10 de julio de 2022, incluido, por lo que el 11 de julio de 2022 se reanudaron los términos.
4. El Despacho en Auto 2022-01-749260 de 11 de octubre de 2022 decretó la apertura del proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006, como quiera que el Acuerdo de Reorganización se presentó de manera extemporánea, pues teniendo la obligación de presentarlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual se resolvieron las objeciones, se presentó con posteridad a este término.
5. El representante legal con funciones de promotor recurrió la referida providencia, según consta en documento remitido a esta Superintendencia el 14 de octubre del año en curso, con memorial 2022-01-760443 de 19 de noviembre de 2022, en el cual indicó que le fueron vulneradas a la concursada sus garantías procesales al debido proceso, adoleciendo de defecto factico y sustantivo; como quiera que la contabilización de términos para que se allegase el acuerdo fue errónea por las circunstancias de fuerza mayor que llevaron a la suspensión de términos en sus procesos por fallas en los sistemas de información de la entidad, lo que llevó a la imposibilidad de radicar el mismo.
6. La concursada adicionó su recurso con memorial 2022-01-845548, allegando copia del Oficio 2022-01-840863, a través del cual la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a derecho de petición que elevó ante esta entidad, y en el que se le informó que los días 11 y 12 de julio de este año el portal Web funcionó (sistema de radicación de documentos), pero que los sistemas tecnológicos de Baranda Virtual, Modulo de Insolvencia y Expediente Digital, presentaron fallas técnicas.

7. El recurso fue puesto en traslado del 15 al 17 de noviembre de 2022.
8. Con memorial 2022-01-814767, un grupo de acreedores y empleados de la concursada coadyuvaron el recurso antes mencionado, poniendo de presente las finalidades del proceso concursal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; y la aplicación de los principios de igualdad y confianza legítima, resaltando que para los días 11 y 12 de julio del presente, la Webmaster de esta entidad presentó fallas, lo que imposibilitó la radicación del acuerdo.
9. Con memorial 2022-01-814223, el representante legal de International Executive, coadyuvó el recurso que interpuso la concursada, manifestando que los días 11 y 12 de julio de 2022, se presentaron inconvenientes en la plataforma de radicación de documentos de la entidad; que en tal sentido se afectaron los fines del proceso recuperatorio, no teniéndose en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y la consecuente vulneración de los principios de igualdad, y confianza legítima.
10. Posteriormente con memorial 2022-01-815542 Lady Carolina Galindo del Rio en calidad de acreedora de la concursada coadyuvo el recurso, exponiendo que la empresa en reorganización es viable, de acuerdo a los argumentos antes indicados por los demás usuarios que coadyuvaron el recurso.
11. La sociedad Grupo Peña Flor S.A., a través de memorial 2022-01-815869, se pronunció respecto al recurso de reposición, advirtiendo que no es procedente en los términos del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, salvo que el mismo se refiera a las causales 2 y 7; razón por la que este recurso deberá ser rechazado por improcedente, y continuarse con el proceso liquidatorio. Frente al particular trajo a colación el proceso de reorganización de la sociedad Palmeras San Pedro Ltda, y el concepto 220-059031 de 31 de mayo de 2019, en los cuales se determinó la no procedencia de recursos contra este tipo de providencias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a la procedibilidad del recurso de reposición

12. Sea lo primero indicar, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, la no presentación del acuerdo de reorganización daba lugar al inicio del proceso de Liquidación por Adjudicación.
13. Que como consecuencia de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, fueron suspendidos temporalmente y en su lugar, se deben aplicar las normas de la Liquidación Judicial.
14. Por lo tanto, en este caso, si bien correspondería dar aplicación a las normas de la Liquidación por Adjudicación, en virtud de la suspensión temporal, debe realizarse la remisión a las normas de la Liquidación Judicial, donde la no presentación del acuerdo de reorganización, no corresponde a una de las causales de liquidación inmediata previstas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, por lo que a diferencia de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo referido, sobre esta decisión si procede el recurso de reposición.

Presentación extemporánea del acuerdo de reorganización

15. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), por lo que para el cómputo de términos, se hace remisión al artículo 118 del Código General del Proceso, que indica:*

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

16. De aquí se desprende que los términos otorgados en meses tienen una fecha clara y determinada para su vencimiento, y si bien hubo una suspensión de términos, es el mismo artículo 118 que advierte que los días de vacancia o “suspensión por cualquier circunstancia que permanezca cerrado el juzgado” **no** modifican el cómputo de este término.
17. En virtud de lo anterior, y tal y como se indicó en el Auto 2022-01-749260 de 11 de octubre de 2022, la concursada tenía un término de cuatro (4) meses improrrogables para presentar el acuerdo de reorganización, los cuales vencían el 11 de julio de 2022, en atención a que el 10 de julio era domingo.
18. El cómputo de términos realizado por este Despacho, está avalado además por Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien en sede de tutela¹, advirtió que los días de vacancia judicial o cierre del Despacho, no podían descontarse de los términos otorgados en meses, pues ello solo tenía cabida cuando el plazo es otorgado en días, a saber:

*“Así las cosas, como de acuerdo con el inciso 7° del primero de los evocados preceptos, **“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”**, no había lugar a descontar el plazo de vacancia ni de cierre de la sede judicial, porque a ello solo hay lugar en tratándose de lapso de días, conforme lo regula el inciso final de la disposición en comento”*

19. De acuerdo con todo lo anterior, para este Despacho es claro que la fecha para presentar el acuerdo de reorganización venció el 11 de julio de 2022, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado a través de correo electrónico el 13 de julio de 2022, es evidentemente extemporáneo, y por ello, el argumento de la deudora de tener unos días adicionales en virtud de la suspensión de términos para presentar el acuerdo de reorganización, y que por lo tanto se encontraba en término de hacerlo, no tiene asidero.

Respecto de las fallas tecnológicas presentadas

20. Por otra parte, corresponde a este Despacho pronunciarse respecto de los argumentos relacionados con las fallas para radicar y presentar documentos a la entidad, pues tanto la deudora como algunos acreedores, indicaron que los días 11 y 12 de julio del presente, la entidad estaba presentando fallas, y como prueba de ello, se remitió el oficio de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en el que se indicó que los sistemas tecnológicos Baranda Virtual, Modulo de Insolvencia y Expediente Digital, habían generado fallas.
21. Sobre este punto, es importante aclarar que los sistemas tecnológicos que presentaron fallas, no corresponden en ningún caso, a un sistema de radicación o presentación de documentos, pues Baranda Virtual tiene como finalidad la visualización de los documentos que hacen parte del expediente, así como de los estados y traslados; el Modulo de Insolvencia tiene como finalidad la presentación de solicitudes de admisión al proceso de insolvencia, y el Expediente Digital, no es parte de los sistemas tecnológicos de los procesos de insolvencia, y en todo caso ninguno de los sistemas

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia de 20 de abril de 2021. MP. Manuel Alonso Zamudio Mora.

relacionados es el indicado y establecido oficialmente por la Superintendencia de Sociedades para la radicación de documentos.

22. Si bien, es oficial, que el sistema de radicación de documentos corresponde al portal Webmaster, donde los documentos se radican a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, correo que utilizó la concursada para presentar el acuerdo el 13 de julio de 2022, a través del correo cardenas.cardenasasesores@gmail.com, este no es el único medio de radicación de documentos, pues también se pueden presentar físicamente en las instalaciones de la Entidad.
23. Sobre este punto además, es importante indicar que si bien se argumenta por parte del deudor y algunos acreedores que hubo problemas en la radicación de documentos el 11 y 12 de julio de 2022, lo cierto es que ninguno remitió prueba de ello, para al menos desvirtuar lo informado por la Oficina Asesora Jurídica al indicar “*el portal web se encontraba en funcionamiento*”.
24. Además, en caso de “haber fallas en la radicación”, los documentos se pudieron presentar físicamente en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, pues la suspensión de términos era clara en el sentido de indicar que se reiniciaban los mismos el 11 de julio de 2022, por lo que la deudora pudo presentar de forma física el acuerdo de reorganización, teniendo en cuenta que su domicilio también está en la ciudad de Bogotá.
25. Por lo anterior, al no haberse demostrado que hubo imposibilidad para la presentación y radicación del acuerdo de reorganización, se puede concluir que este fue presentado de forma extemporánea.
26. Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra argumentos que hagan revocar su decisión, y en consecuencia, confirmará la decisión proferida en Auto 2022-01-749260 de 11 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Directora del Grupo de Reorganización II (E),

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición presentado por la sociedad del concurso a través de radicado 2022-01-760443 de 19 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, confirmar en todo lo decidido por este Despacho en Auto de 11 de octubre de 2022

Notifíquese,



MANUELA ROLDAN VELEZ

Directora de Procesos de Reorganización II (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2022-01-760443, 2022-01-845548, 2022-01-814767, 2022-01-814223, 2022-01-815542, 2022-01-815869

SE INFORMA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA SAS - NIT: 830.083.728-1 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. EXP.52033.

sandra patricia quiñones palacios <spquino25@gmail.com>

Mié 15/03/2023 11:09 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: INICIO PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA SAS - NIT: 830.083.728-1 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. EXP. 52033.

AVISO

Para todos los efectos legales, y en cumplimiento de las normas de Insolvencia Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, y Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, se informa sobre el inicio del proceso **LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA** de la sociedad **PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA SAS**, según Auto No. 2022-01-749260 del 11 de octubre de 2022, confirmado por Auto N° 2022-01-927709 del 16 de diciembre de 2022, las dos providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

La sociedad **PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA SAS, NIT: 830.083.728-1**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá calle 75 N° 4 – 74, celular 320 858 64 56.

La Liquidadora designada es la Dra. Sandra Patricia Quiñones Palacios, identificada con C.C. No 51.983.796 de Bogotá. Teléfono 320 858 6456. Correo electrónico spquino25@gmail.com Dirección para notificaciones: carrera 10 No. 18 - 44 Oficina 802 Bogotá.

Se ha ordenado por parte de la Superintendencia de Sociedades, la inscripción del Auto de apertura de la Liquidación Judicial Simplificada, en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente se le comunica, que en el evento, en que en su despacho se estén tramitando procesos de ejecución, o aquellos en los que se esté ejecutando la sentencia, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva, o cualquier otro similar, tiene la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los proceso de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada (11 de octubre de 2022), advirtiéndole además, sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

Los procesos de ejecución deben ser remitidos al Juez del Concurso en la Superintendencia de Sociedades, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006.

Los títulos de depósito judicial a convertir, en caso de su existencia, deberán ser puestos a disposición del número de expediente 110019196110-02242452033 del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente:

SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS

LIQUIDADORA - PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

C.C.51.983.796 de Bogotá

T.P. N° 111.591 del C.S.J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad.: 110013103036 2021 00170 00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, mediante auto de 15 de febrero de 2022 se tuvo en cuenta la demanda de reconvención formulada por el señor Alirio Deaza Gil, quien adujo ser poseedor de los bienes objeto de usucapión, no obstante, ello no era procedente teniendo en cuenta que se trata de la misma acción que se ejerce en la demanda principal (pertenencia por prescripción extraordinaria de domino), de tal suerte que si en verdad considera ostentar un mejor derecho que el que podrían tener los extremos de la litis su intervención en la presente actuación es como tercero excluyente y no como demandante en reconvención.

En ese orden de ideas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Requerir al señor Alirio Deaza Gil a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído adecúe la demanda de acuerdo con lo normado en el artículo 63 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f447dd55f08b4ac2c6f82e3da6c18938a0fad5a48e793c09e006cf1e9ef88**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad.: 110013103036 2021 00170 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, se niega la solicitud de suspensión presentada por el apoderado judicial del señor Alirio Deaza Gil habida cuenta que no se acreditan los requisitos contemplados en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, pues no se advierte que se encuentre en curso un proceso judicial que impida continuar con la actuación que aquí se adelanta, si bien se indicó que se presentaron denuncias ante la Fiscalía General de la Nación contra los demandados Carlos Alberto Castellanos y Julio Ramon Villamil Leiton por los presuntos delitos de falsedad en documentos y fraude procesal con concierto para delinquir, lo cierto es que, dicho trámite se encuentra en etapa de indagación e investigación sin que se hayan formulado cargos, de tal suerte que no es posible acceder a lo solicitado.

2. Con relación al escrito obrante en el archivo PDF 60 de la presente encuadernación se niega la intervención de los señores Luz Marina Deaza Gil, Rosalba Deaza Gil, María Ema Deaza Gil, Luis Alfredo Deaza Gil, Eladio Deaza Gil y Hernando Deaza Gil como litis consortes necesarios. Se niega, en tanto no se cumplen las características para que estos integren el extremo de la litis al que hace alusión.

De conformidad con lo normado en el artículo 375 del estatuto procesal la demanda de pertenencia debe dirigirse contra las personas titulares de derecho real de dominio y según se desprende del certificado especial de pertenencia allegado², los propietarios de los inmuebles objeto de litigio no son otros que Carlos Alberto Castellanos y Julio Ramon Villamil Leiton, quienes adquirieron por Declaración Judicial de Pertenencia ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, de ahí que sean éstos los legitimados para resistir la acción.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que la providencia en comento y su anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de cada precio, comportan plenos efectos jurídicos hasta tanto no se emita una decisión judicial que invalide dichos actos.

3. Finalmente, de cara a la solicitud elevada por el señor José Alirio Espinosa Corredor se le pone de presente al memorialista que para intervenir en la presente actuación deberá concurrir por conducto de apoderado judicial

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

² Archivo PDF 15, fls. 3 y 4.

toda vez que se trata de un asunto de mayor cuantía y se advierte que carece del derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en tanto que no es abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4a827614b13e41948b2af9087f2511129627ee1fe522ddc95e859e037bbd9**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad.: 11001030 362021 00170 00

Verificada la actuación pertinente, y con el fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde dentro del presente asunto, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que al interior del asunto obran las fotografías de la valla debidamente instalada en un lugar visible de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266845 y 50N-266844 objeto de usucapión (PDF 33), además se realizó la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles (PDF 53), de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término allí previsto.

2. De otro lado, se DECRETA el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES objeto del presente litigio en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e252b18359a6584d0868b10268ed6b1d940f1f912ce5ef8b45407bcccebda2**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad.: 110013103036 2021 00565 00

1. Revisadas las presentes diligencias, previo a resolver sobre la solicitud de adición del auto de 24 de enero de 2023 y el resto de manifestaciones realizadas por la profesional Angela María Serrano Muñoz, se le requiere para que acredite la facultad que le asiste para representar judicialmente a la parte demandada.

Téngase en cuenta que si bien, obra en el plenario un escrito mediante el cual los representantes legales de la sociedad convocada confieren poder al abogado que presentó la demanda y anuncian el nombre de tres más (PDF017), lo cierto es que de conformidad lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial, razón por la cual, en auto de 23 de agosto de 2022 (PDF21), solamente se reconoció personería al Doctor Andrés Sarmiento Vargas, siendo el único habilitado para actuar y quien así lo venía haciendo hasta antes de que se emitiera el auto cuya adición se pretende.

Así las cosas, la profesional que ahora pretende actuar, dentro de la ejecutoria de la presente decisión, deberá acreditar que el apoderado a quien se le reconoció personería en el presente asunto le sustituyó el poder ora que se presentó cualquier causal para terminación del mandato judicial que a el se le otorgó. (Art. 76 C.G.P.)

2. En punto del recurso de apelación formulado por el extremo actor conta el auto de 24 de enero de 2023, atendiendo lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 322 del CGP, el Despacho emitirá pronunciamiento una vez se resuelva sobre la adición a la que se ha hecho alusión en líneas atrás.

3. Finalmente incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades que da cuenta del proceso de liquidación judicial en que se encuentra la sociedad demandante (PDF 46)

Vencido el término reseñado en el inciso tercero del numeral 1 de este proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite y fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Includo en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a697ecd4a7340172e80ebffaac69450e5b3a7da929fbc00f63bdd954ee8b2**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad. 110013103036 2022 00510 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Teniendo en cuenta el contenido del archivo PDF009, y bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la demandada **Allianz Seguros de Vida S.A.**, se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal de traslado y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

2. Reconocer personería al abogado **William Barrera Valderrama** como apoderado judicial de la sociedad demandada **Allianz Seguros de Vida S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PAG. 77 PDF013), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

3. De otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 61 del CGP, verificada la controversia que se presenta y el contenido de la pretensión primera de la demanda, se torna necesario vincular al presente trámite al BANCO DE OCCIDENTE.

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder a su notificación, informándole que una vez notificado, deberá dentro de los veinte (20) días siguientes, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Finalmente, respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se advierte que de las mismas se dará traslado conjunto, una vez finalice el termino esté integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19152a0cd2b86d9e0d2da01d19ab68d62cb248553ce69264f3be4e11c0188f**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹

Rad.: 11001030 362023 00099 00

Entradas las presentes diligencias al despacho a efectos de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que en seguida se exponen:

El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código de Procedimiento de Trabajo, prevé que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de seguridad social “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración del despacho lo que en ultimas se pretende a través del proceso verbal es que se declare responsable a la sociedad demandada ALIANZA DE VALORES S.A. por circunstancias generadas en el marco de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes y que derivaron de la prestación de un servicio personal de carácter privado, lo que de suyo permite colegir que este juzgado no es el competente para conocer de la actuación, toda vez que la misma debe tramitarse ante la especialidad laboral.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f6a440ad8e7f8f2f75081d027c645d852fcb143bcf8ffff2d4a02b43db253**

Documento generado en 05/05/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>